



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 080-2023

RECURRENTE: ACADIA GLOBAL CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No.022 de 4 de abril de 2023, que adjudicó el acto público de selección de contratista No. 2023-0-18-01-08-CM-060208, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.100-2023 Pleno/TACP de 02 de junio de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **ACADIA GLOBAL CORP.**, en contra de la Resolución No.022 de 4 de abril de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-18-01-08-CM-060208, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 6 de marzo de 2023, el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2023-0-18-01-08-CM-060208, realizado el día 31 de marzo de 2023, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para la "Adquisición de repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del Senan (según especificaciones técnicas adjuntas)", con un precio de referencia de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Ocho Balboas con 39/100 (B/.49,978.39).

Que el día 4 de mayo de 2023 se publicó dentro del icono de "resolución de decisión", la Resolución No.022 de 4 de abril de 2023, proferida por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, por el cual se adjudicó el acto público No.2023-0-18-01-08-CM-060208, para la "Adquisición de repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del Senan (según especificaciones técnicas adjuntas)" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 005 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 15 de mayo de 2023, el licenciado Joan Quintero, de la firma forense EJ Legal Group, abogado en ejercicio, en nombre y representación del proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.022 de 4 de abril de 2023, por el que se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2023-0-18-01-08-M-060208 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 010- a la 014 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación Fianza de Impugnación No.0823-00387-01 de 5 de mayo de 2023, expedido por Aseguradora Ancón, por un límite máximo de responsabilidad de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Siete Balboas con 83/100 (B/.4,997.83) más un centésimo en efectivo, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 086; diligencia de consignación que reposa a folio 085 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 15 de mayo de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de

Impugnación (Visible a folio 091 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 16 de mayo de 2023, a las 9:22 a.m.).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°061-2023/TACP de 16 de mayo de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Joan Quintero, de la firma forense EJ Legal Group, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, cual se publicó el día 17 de mayo de 2023, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 097 a la 099 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 17-05-2023, a las 11:37 a.m.).

La entidad aportó el informe de conducta el día 25 de mayo de 2023, a las 8:46 a.m., es decir, fuera del término de ley.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No.022 de 4 de abril de 2023, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2023-0-18-01-08-CM-060208, a la proponente **IASA PANAMÁ, S.A.**, por ser la oferta de menor precio, y que satisface todos los requisitos del pliego de cargos para esta contratación según la entidad. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro de "resolución de decisión", publicado el día 4-5-2023, y a fojas 007-008 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

"

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
COMPRAS
CUADRO DE COTIZACIONES 022 DEL 04-04-2023

POR LA CUAL SE ADJUDICA(N) RENGLÓN N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y SE DECLARA(N) DESIERTO(S) RENGLÓN N° 0 DEL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA N° 2023-0-18-01-08-CM-060208

Considerando:

QUE MEDIANTE AVISO DE CONVOCATORIA 2023-0-18-01-08-CM-060208 PUBLICADO EL DÍA 06 de marzo de 2023 EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PANAMÁ COMPRA Y EN EL TABLERO DE ANUNCIOS DE LA ENTIDAD SE HIZO EL LLAMADO A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO PROponentes EN EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PARA LA CONTRATACIÓN MENOR NO. 2023-0-18-01-08-CM-060208, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA MOTOR PROPULSOR MARCA: CATERPILLAR, MODELO: 3412, PARA ATENDER LAS UPM P-204, P-207 Y P-209 DEL SENAN. (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS). CUMPLIÉNDOSE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DEL 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020, QUE EL DÍA 31 DE MARZO DE 2022 EN EL DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA Y COMPRAS SE RECIBERON PROPUESTAS PARA DICHO ACTO PÚBLICO SEGÚN SE DETALLA EN EL SIGUIENTE CUADRO:



Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1101470-1-559900-10	ACADIA GLOBAL CORP	30-03-2023 03:32 p.m.	48,205.92
121-261-33279-6	IASA PANAMA, S.A.	31-03-2023 08:27 a.m.	42,481.27

Otros Considerando
QUE DE ACUERDO AL PLIEGO DE CARGOS LA FORMA DE ADJUDICACIÓN ES GLOBAL AL MENOR PRECIO, PREVIO CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PLIEGO DE CARGO.

SE PRESENTARON DOS (2) PROPUESTA DE MANERA ELECTRÓNICA.

QUE LA PRIMERA EMPRESA QUE PARTICIPO IASA PANAMA, S.A CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EL MONTO ESTÁ DENTRO DEL PRECIO OFICIAL ESTIMADO, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTACIÓN

RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: ADJUDICAR EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PARA LA CONTRATACION MENOR NO. 2023-0-18-01-08-CM-060208 A LA EMPRESA IASA PANAMA, S.A POR LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO BALBOAS CON 27/100. (B/. 42,481.27). POR SER LA PROPUESTA QUE OFERTÓ EL PRECIO QUE CUMPLE Y ESTA DENTRO DEL PORCENTAJE REQUERIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS PARA ESTA CONTRATACIÓN SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY.

Renglones Adjudicados

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	4W7018 INYECTORES	26,621.28	Adjudicada
2	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	5P8119 SELLOS DE LINEAS EXTERNAS	459.84	Adjudicada
3	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	1H1023 SELLOS DE LINEAS INTERNAS	121.80	Adjudicada
4	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	9Y3969 LINEAS DE COMBUSTIBLE	8,617.56	Adjudicada
5	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	1S0004 SELLOS DE BOMBA DE INYECCIÓN	90.24	Adjudicada
6	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	6V4314 SELLO FRONTAL DE BOMBA DE INYECCION	253.98	Adjudicada
7	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	4W5476 CUERPO DE BOMBA DE TRANSFERENCIA	1,604.34	Adjudicada
8	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	7W4482 ARANDELA DE INYECTOR	231.36	Adjudicada
9	25111718	Embarcaciones de patrulla costera	IASA PANAMA, S.A.	7W2315 TAPA DE CHAMBER	1,701.72	Adjudicada
Información del Total de la Propuesta Adjudicada						
SubTotal					39,782.12	
Impuestos					2,779.15	
Total					42,481.27	

OTROS RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, POR TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRA Y EN EL TABLERO DE ANUNCIOS DE ACTOS PÚBLICOS QUE MANTIENE LA ENTIDAD, PARA EFECTO DE SU NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS.
ARTÍCULO TERCERO: HACER CONSTAR QUE CONTRA ESTA RESOLUCIÓN PROCEDE ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, RECURSO DE IMPUGNACIÓN, EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS "PANAMACOMPRA" Y EN LOS TABLEROS INFORMATIVOS DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

Fundamento de Derecho :MEDIANTE EL ARTÍCULO 71 DEL TEXTO UNICO DE LA LEY NO. 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, QUE REGULA LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020.

DIRECTOR GENERAL PEREGRINAS URIETA
COMANDANTE AERONAVAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado Joan Quintero, de la firma forense EJ Legal Group., abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **ACADIA GLOBAL CORP.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:



Destaca el recurrente que el principal tema contencioso es sobre la palabra "original" detallada por la entidad en la descripción del bien, lo cual a su criterio incumple la obligación legal de incluir la frase "o su equivalente u otra expresión similar" de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, que reglamenta la ley de contrataciones públicas.

Indica que lo anterior limita la participación de los proponentes, al exigir en este caso, que los bienes sean "originales", es decir, que sean de la misma marca en específico, o sea Caterpillar.

Sostiene que la entidad se ha excusado en que el alcance del acto público es que los bienes originales solicitados son para mantener la operatividad de las unidades de patrullajes marítimos; pero no publica o hace referencia a los contratos, manuales, documentos o certificación en donde el fabricante indique que solo con repuestos o piezas originales es que se puede mantener la operatividad del bien, y que siendo así, le correspondía sustentar en debida forma el acto y justificar los motivos que la llevaron a tomar tal decisión. Que si bien es la entidad la encargada de confeccionar el pliego de cargos; no obstante, dicha autonomía no es absoluta, puesto que se encuentra condicionada al cumplimiento de la ley de contrataciones públicas.

Manifiesta que la entidad se encuentra transgrediendo el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, al solicitar que los bienes sean de la marca "Caterpillar", teniendo una actitud totalmente parcial, al no brindarle a los proponentes las mismas oportunidades que le resulten adjudicatarios y limitando así reiteradas ocasiones la participación de futuros proponentes dentro de los actos públicos de selección de contratista, relacionados a este tipo de rubro.

Expresa que la entidad menciona la marca Caterpillar, pero no se aprecia la descripción de las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar, lo que quiere decir que la entidad puede dentro de sus facultades incluir o hacer referencia a marcas cuando no exista otra manera de describirlas, lo que a su criterio no significa que precisamente la institución solo podrá adjudicar a quienes presenten propuestas con esas marcas específicas, ya que el legislador para proteger la libre competencia y la libre participación, precisamente incluyó la necesidad de que cuando hiciera referencia a una marca en el pliego, era necesario adicionar a frase "o su equivalente" u otra expresión similar, de tal suerte que no importarse la marca propuesta, toda vez que lo significativo es que fuese funcional y cumpliera con las especificaciones técnicas.

Que la limitación a la que hace mención dejó desprotegido a su mandante y obligados a cumplir con una marca en específico, lo cual evidentemente limitó su participación y el ofrecimiento de bienes equivalente con la misma o mejor calidad a un precio más justo y competitivo en el mercado, orientando el acto a una actividad monopolista.



Recuerda que ese aspecto fue discutido en la DGCP sin que se evaluara correctamente sus observaciones, razón por la cual a la fecha existe contra el presente acto un amparo de garantías constitucionales instaurado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del cual se puede hacer una lectura en las pruebas documentales adjuntas.

Destaca que dicho tema la ACODECO ya se ha pronunciado, advirtiéndole a la misma entidad (MINSEG) sobre sus actuaciones violatorias de la ley de libre competencia, la cual se puede hacer una lectura en la Nota DNLC-MAC-018-21/ha-gdg de 5 de mayo de 2021, visible también en las pruebas documentales adjuntas.

Manifiesta que es falso que en un acto sea estrictamente necesario que los bienes propuestos sean únicamente los originales o de la marca planteada en el pliego de cargos, ya que existen precedentes de parte de la misma entidad en donde ha cumplido con la obligación legal de incluir la frase "o su equivalente", abriendo la participación de los interesados y sin que se entienda que por ser equivalente no se esté cumpliendo con las especificaciones técnicas, y cita los actos públicos No. 2023-0-18-01-08-CM-060641 y 2023-0-18-01-08-CM-060642.

En esos dos actos expresa que inclusive existía un informe técnico que hacía referencia a que se necesitaban repuestos originales; sin embargo, la entidad cumpliendo con su obligación legal dio apertura en el pliego de cargos, incluyendo la frase equivalente, a pesar de referirse a repuestos originales, por lo que considera que la entidad se contradice de sus propios actos.

PRETENSIÓN:

En virtud de los hechos y alegaciones expuestos, solicitamos muy respetuosamente a este Tribunal que, en uso de sus facultades legales y reglamentarias **RESUELVA:**

- **PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la **Cuadro de Cotizaciones (Resolución) No.022 del 04 de abril del 2023**, mediante el cual se ADJUDICA el Acto Público de selección de contratista **2023-0-18-01-08-CM-060208**.
- **SEGUNDO: ANULAR** el Acto Público de selección de contratista **2023-0-18-01-08-CM-060208**.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El informe de conducta fue presentado el día 25 de mayo de 2023 de forma extemporánea; sin embargo, se incorpora al expediente por imperio de la ley; toda vez que contiene información necesaria para tomar una decisión, al incorporarse el expediente que mantiene el acto público en análisis. En dicho informe la entidad expresó lo siguiente:

“



Pág. 2-4
Expediente: 080-2023
Ref. Informe de Conducta

La Dirección Nacional de Logística del Servicio Nacional Aeronaval, mediante solicitud de bienes y servicios 372, visible a foja 1-33 del expediente in comento, presenta el requerimiento de "Adquisición de Repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del SENAN. (Según Especificaciones Técnicas Adjuntas)"

Que para el día 6 de marzo de 2023, el Servicio Nacional Aeronaval, Ministerio de Seguridad Pública, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", el Aviso de Convocatoria y Pliego de cargo, del acto de selección de contratista No.2023-0-18-01-08-CM-060208 "Adquisición de Repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del SENAN. (Según Especificaciones Técnicas Adjuntas)"

Posteriormente la empresa Acadia Global Corp., presento ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, acción de reclamo en contra del presente acto de selección de contratista No.2023-0-18-01-08-CM-060208.

Mediante la Resolución No.274-2023 de 16 de marzo de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió su criterio indicando en uno de sus párrafos, lo siguiente:

"... Que al estudio de la acción de reclamo observamos que el Accionante cuestiona únicamente la descripción del objeto contractual al utilizar la palabra "ORIGINALES", así como la frase "SEAN REPUESTOS ORIGINALES" indicando en el Capítulo III Especificaciones técnicas del Pliego de Cargos Adjunto (página 13). El Accionante, manifiesta su disconformidad en la descripción del objeto contractual, señalando que se estaría limitando a una sola marca, es decir, la marca "CATERPILLAR" para los bienes a ser propuestos, contraviniendo, a su juicio, la Ley de Contrataciones Públicas..."

Pág. 3-4
Expediente: 080-2023
Ref. Informe de Conducta

"...Que es necesario también exponer que el alcance del Acto Público es adquirir repuestos para mantener la operatividad de las unidades de patrullajes marítimos (lo resaltado es nuestro); y que al poner en contraste el alcance con el nombre del Acto Público, advertimos que la entidad Licitante está solicitando determinados bienes con el fin de dar mantenimiento y mantener en operatividad bienes ya adquiridos por la Entidad en este caso patrullas marinas..."

Por lo que la Dirección General de Contrataciones Públicas **confirmó**, lo actuado por la entidad licitante dentro del acto público de selección de contratista No. No.2023-0-18-01-08-CM-060208 "Adquisición de Repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del SENAN. (Según Especificaciones Técnicas Adjuntas).

La apertura de propuesta de este acto público fue el día 31 de marzo de 2023 y se recibieron las siguientes propuestas de manera electrónica:

ACADIA GLOBAL CORP.	B/.48,205.92
IASA PANAMA S.A.	B/.42,481.27

Posteriormente, el técnico en Mecánica Naval, procedió a revisar las propuestas presentadas, indicando en su informe de revisión lo siguiente:

"...la propuesta de la empresa IASA PANAMA S.A, cumple con los requisitos y especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargo de dicho acto público..."

Por lo que se adjudicó al proveedor IASA PANAMA S.A., por cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargo.

Pág. 4-4
Expediente: 080-2023
Ref. Informe de Conducta



Posteriormente, fue presentado Recurso de impugnación, en contra del cuadro de Cotizaciones No.022 del 4 de abril de 2023, por medio de la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista No.2023-0-18-01-08-CM-060208 "Adquisición de Repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del SENAN. (Según Especificaciones Técnicas Adjuntas), cuyo precio de referencia era de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Ocho balboas con 39/100 (B/.49,978.39), siendo admitido este Recurso ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle las seguridades de mi alto aprecio y distinguida consideración, atentamente,

Director General **JEREMIAS URIETA**
Comandante AERONAVAL

JU/JA/23

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 25 de mayo de 2023, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 24 de mayo de 2023, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 108 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Joan Quintero, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N° 2023-0-18-01-08-CM-060208, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, tanto de



las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“..

PRUEBAS

Documentales

- ✓ 1) Acuse de recibido del amparo de garantías constitucionales presentado ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia, relacionado con el acto impugnado.
- ✓ 2) Copia simple de la Nota DNLC-MAC-018-21/ha-gdg del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), emitida por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Dirección Nacional de Libre Competencia, dirigida al Servicio Nacional Aeronaval, Ministerio de Seguridad.
- ✓ 3) Copia simple del acto público de selección de contratista No: **2023-0-18-01-08-CM-060641** en donde cumpliendo con la norma se incluye la frase **"o su equivalente"** y se permite el ofrecimiento de bienes diferentes a la marca u originales, sin ningún tipo de limitación a los participantes.
- ✓ 4) Copia simple del acto público de selección de contratista No: **2023-0-18-01-08-CM-060642** en donde cumpliendo con la norma se incluye la frase **"o su equivalente"** y se permite el ofrecimiento de bienes diferentes a la marca u originales, sin ningún tipo de limitación a los participantes.
- 5) Aducimos el dossier del Expediente administrativo digital del procedimiento de selección de contratista para la contratación No. 2023-0-18-01-08-CM-060208, el cual se encuentra en la entidad contratante y en el portal de *PanamaCompra*.



De Informe

En virtud de lo consagrado en el Artículo 158 y 159 del Texto único de la Ley de Contrataciones Públicas, solicitamos muy respetuosamente a este Tribunal se ordene prueba de informe para que, mediante oficio a las siguientes Entidades, nos remitan lo siguiente:

- 1) MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, para que remita copia autenticada del expediente completo y en específico del documento, manual o contrato donde el fabricante indica taxativamente que deberán usarse repuestos originales de la misma marca; para atender las UPM P-204, P-207 Y P-209 DEL SENAN.
- 2) DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, para que remitan copia autenticada del expediente completo y en específico del documento, manual o contrato donde el fabricante indica taxativamente que deberán usarse repuestos originales de la misma marca; para atender las UPM P-204, P-207 Y P-209 DEL SENAN.

Panamá, a fecha de su presentación

Por **EJ LEGAL GROUP**


JOAN QUINTERO

A tales pruebas nos referimos en el siguiente sentido:

No se admite la prueba No. 1, por ser una acción constitucional que de acuerdo al sello fue recibido el día 3 de abril de 2023. No constituye una decisión, sino la petición para un pronunciamiento.

Se niega la prueba No. 2 por ser una decisión no vinculante, es meramente una recomendación sobre otros actos de selección de contratista, cuyas cláusulas administrativas contenidas en esos pliegos de cargos son distintas a las que nos ocupa.

Se niegan las pruebas No. 3 y 4, dado que los actos públicos allí escenificados no tratan el mismo objeto contractual.

Se admite el expediente aducido del acto público No.2023-0-18-01-08-CM-060208, por ser una herramienta obligatoria para la toma de decisión.

Se niegan las peticiones de prueba consistentes a la remisión de copias autenticadas del expediente completo y en específico del documento, manual o contrato donde el fabricante indicó taxativamente que deberán usarse repuestos originales de la misma marca, para atender las UPM-P-204, P-207 y P-209 del Senan, requerido tanto al Ministerio de Seguridad Pública y a la Dirección General de Contrataciones Públicas, porque el expediente que consta en el Portal electrónico producirá los mismos efectos que las leyes le otorgan a los documentos públicos, y en consecuencia tendrán valor vinculante y probatorio. Y con respecto



del contrato en donde el fabricante hace la advertencia de que los repuestos deben ser originales; cabe destacar que así se indica en el pliego; por tanto, se presume legítimo lo expresado por la Administración.

Se incorpora al proceso, el Informe de Conducta aportado por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, el cual se adjunta a infolios 102-105 del Expediente del Tribunal, del Acto Público N°2023-0-18-01-08-CM-060208; así como los expedientes administrativos que reposan en el Portal Electrónico.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

B. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para "Adquisición de repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, Modelo: 3412, para atender las UPM P-204, P-207 Y P-209 del Senan. (según especificaciones técnicas adjuntas)", a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista y regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/. 49,978.39, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que en lo medular indica:

"Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de



todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

"Destaca el recurrente que el principal tema contencioso es sobre la palabra "original" detallada por la entidad en la descripción del bien, lo cual a su criterio incumple la obligación legal de incluir la frase "o su equivalente u otra expresión similar" de conformidad con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, que reglamenta la ley de contrataciones públicas.

Indica que lo anterior limita la participación de los proponentes, al exigir en este caso, que los bienes sean "originales", es decir, que sean de la misma marca en específico, o sea Caterpillar.

Sostiene que la entidad se ha excusado en que el alcance del acto público es que los bienes originales solicitados son para mantener la operatividad de las unidades de patrullajes marítimos; pero no publica o hace referencia a los contratos, manuales, documentos o certificación en donde el fabricante indique que solo con repuestos o piezas originales es que se puede mantener la operatividad del bien, y que siendo así, le correspondía sustentar en debida forma el acto y justificar los motivos que la llevaron a tomar tal decisión. Que si bien es la entidad la encargada de confeccionar el pliego de cargos; no obstante, dicha autonomía no es absoluta, puesto que se encuentra condicionada al cumplimiento de la ley de contrataciones públicas.

Manifiesta que la entidad se encuentra transgrediendo el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, al solicitar que los bienes sean de la marca "Caterpillar", teniendo una actitud totalmente parcial, al no brindarle a los proponentes las mismas oportunidades que le resulten adjudicatarios y limitando así reiteradas ocasiones la participación de futuros proponentes dentro de los actos públicos de selección de contratista, relacionados a este tipo de rubro.

Expresa que la entidad menciona la marca Caterpillar, pero no se aprecia la descripción de las palabras "o su equivalente" u otra expresión similar, lo que quiere decir que la entidad puede dentro de sus facultades incluir o hacer referencia a marcas cuando no exista otra manera de describirlas, lo que a su



criterio no significa que precisamente la institución solo podrá adjudicar a quienes presenten propuestas con esas marcas específicas, ya que el legislador para proteger la libre competencia y la libre participación precisamente incluyó la necesidad de que cuando hiciera referencia a una marca en el pliego, es necesario adicionar a frase “o su equivalente” u otra expresión similar, de tal suerte que no importarse la marca propuesta, toda vez que lo importante es que fuese funcional y cumpliera con las especificaciones técnicas.

Que la limitación a la que hace mención dejó desprotegido a su mandante y obligados a cumplir con una marca en específico, lo cual evidentemente limitó su participación y el ofrecimiento de bienes equivalente con la misma o mejor calidad a un precio más justo y competitivo en el mercado, orientando el acto a una actividad monopolista.

Recuerda que ese aspecto fue discutido en la DGCP sin que se evaluara correctamente sus observaciones, razón por la cual a la fecha existe contra el presente acto un amparo de garantías constitucionales instaurado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del cual se puede hacer una lectura en las pruebas documentales adjuntas.

Destaca que dicho tema la ACODECO ya se ha pronunciado, advirtiendo a la misma entidad (MINSEG) sobre sus actuaciones violatorias de la ley de libre competencia, la cual se puede hacer una lectura en la Nota DNLC-MAC-018-21/ha-gdg de 5 de mayo de 2021, visible también en las pruebas documentales adjuntas.

Manifiesta que es falso que en un acto sea estrictamente necesario que los bienes propuestos sean únicamente los originales o de la marca planteada en el pliego de cargos, ya que existen precedentes de parte de la misma entidad en donde ha cumplido con la obligación legal de incluir la frase “o su equivalente”, abriendo la participación de los interesados y sin que se entienda que por ser equivalente no se esté cumpliendo con las especificaciones técnicas, y cita los actos públicos No. 2023-0-18-01-08-CM-060641 y 2023-0-18-01-08-CM-060642.

En esos dos actos expresa que inclusive existía un informe técnico que hacía referencia a que se necesitaban repuestos originales; sin embargo, la entidad cumpliendo con su obligación legal dio apertura en el pliego de cargos, incluyendo la frase equivalente, a pesar de referirse a repuestos originales, por lo que considera que la entidad se contradice de sus propios actos”.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.022 de 4 de abril de 2023, expresó la razón por la cual adjudicó el presente procedimiento de selección de contratista, identificado bajo el número de acto 2023-0-18-01-08-CM-060208, siendo externado de la siguiente manera:

“

Otros Considerando

QUE DE ACUERDO AL PLIEGO DE CARGOS LA FORMA DE ADJUDICACIÓN ES GLOBAL AL MENOR PRECIO, PREVIO CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL PLIEGO DE CARGO.

SE PRESENTARON DOS (2) PROPUESTA DE MANERA ELECTRÓNICA.

QUE LA PRIMERA EMPRESA QUE PARTICIPO IASA PANAMA, S.A CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EL MONTO ESTÁ DENTRO DEL PRECIO OFICIAL ESTIMADO, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTACIÓN

“.

Que al entrar al análisis de las constancias procesales conforme las cuestiones planteadas por el impugnante, **ACADIA GLOBAL CORP.**, en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad contratante, **MINISTERIO DE SEGURIDAD**



PÚBLICA (SERVICIO NACIONAL AERONAVAL), dentro del acto de selección de contratista N°2023-0-18-01-08-CM-060208, para “Adquisición de repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, Modelo: 3412, para atender las UPM P-204, P-207 Y P-209 del Senan. (según especificaciones técnicas adjuntas)”, procederemos en primer lugar a revisar la actuación, a fin de descartar algún tipo de vicio que pueda provocar la nulidad relativa o absoluta, de lo contrario, proseguir con el estudio pertinente que ha sido traído a este foro para su decisión.

Como indicamos, centrada la materia del debate, procede el Tribunal a analizar los cargos en que se fundamenta la censura en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneren el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, trabajaríamos en señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto del contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la propuesta de **IASA PANAMÁ, S.A.**, por ser la de menor precio, por lo que nuestra concentración será en esa propuesta, en obediencia al contenido del artículo 157 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, cuya oferta es por la cantidad de B/. 42,481.27, concediendo la adjudicación del acto de cumplir a cabalidad con los términos de referencia y el aspecto técnico, de lo contrario, seguir con el escrutinio de la siguiente propuesta en menor precio.

Al realizar el ejercicio valorativo de conformidad a las pruebas aportadas dentro del dossier y los principios de la contratación estatal, que nos demanda, como autoridades competentes, a que nuestras actuaciones y la de los demás sujetos procesales que intervengan en las contrataciones públicas se desarrollen con fundamento en la transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes; carga que implica una responsabilidad de todo servidor público que decida realizar la adjudicación o la declaratoria de desierto, cualquiera que

sea la decisión, pero siempre con el mayor compromiso; obedeciendo únicamente los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios al respecto, en concordancia con las cláusulas administrativas estatuidas en los términos de referencia para este procedimiento de selección de contratista específico, sin olvidar las pautas de tutela que nos orientan la convencionalidad en materia de debido proceso y las garantías de los participantes,¹ a fin de lograr una escogencia justa que en nada implique inclinación a una oferta en particular ni constituya ventaja en ninguna de sus manifestaciones, por el contrario, que suponga una elección pura y simple o una declaratoria de desierto si se encuentra que ninguna de las participantes ha logrado satisfacer el propósito que ideó la institución, con condiciones generales y especiales como reglas del juego para la selectividad, recordando el fin público de la compra, y que como Administradores públicos debemos precisar una tarea de forma adecuada, pertinente y objetivamente al interés general, reconociendo de antemano que una Buena Administración tiende a potenciar los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes buscan esa respuesta objetiva a sus pretensiones a través de los diferentes escenarios jurídicos de operadores de justicia.

De manera que al juzgador le corresponde la tarea de decidir tomando en cuenta todos los aspectos que hemos indicado, como lo son los principios de la contratación administrativa y el pliego de cargos, que luego de su confrontación con los documentos aportados por las partes, iniciando con la oferta de menor precio, se obtenga el mayor beneficio para el Estado, y a la vez que exista justicia en la adjudicación como pilares constitucionales.

Comprendido lo anterior, y luego de observar los documentos que acompañaron la propuesta de la empresa de menor precio, **IASA PANAMÁ, S.A.**, para la “Adquisición de repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, Modelo: 3412, para atender las UPM P-204, P-207 Y P-209 del Senan. (según especificaciones técnicas adjuntas)”, procederemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

Al escrutar los documentos que acompañan su propuesta, tenemos que, se acreditó la existencia de la proponente, con la aportación de la Certificación del Registro Público de la Propiedad de la sociedad anónima en examen, misma que de acuerdo al artículo 637 del Código Judicial se encontraba vigente al momento de la presentación de la propuesta.

De conformidad a las certificaciones emitidas por la Caja de Seguro Social y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Agencia de Seguridad Social. En cuanto a la deposiciones de no incapacitado para contratar con el Estado y de medida de retorsión, las aportadas satisfacen el requerimiento de ley y del pliego de cargos. También aportó la carta de adhesión a principios de sostenibilidad para proveedores del Estado y pacto de integridad en donde declara y se compromete a no efectuar acuerdos o realizar actos o conductas

¹ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.





que tengan por objeto la colusión, confabulación, componenda o complicidad con evidente o aparente mala fe, tanto con el respectivo procedimiento de selección de contratista como durante la ejecución del contrato que surja del mismo; así como la aportación del desglose de precios detallado por renglón.

el obedecimiento de los términos de referencia es una realidad en la oferta bajo examen. A ello se le suma es aspecto técnico, cual fue verificado por personal técnico de la entidad y que se puede observar en el portal electrónico "PanamaCoompra", en la publicación de 4 de mayo de 2023, a la 1:49 p.m., que concluye lo siguiente:

"

República de Panamá
Ministerio de Seguridad Pública
Servicio Nacional Aeronaval
Dirección Nacional de Mantenimiento Naval
Departamento de Ingeniería Naval
Sección de Coordinación Logística



Panamá, 03 de abril de 2023

Señor
Subcomisionado DEM
ERIX POLANCO
Director Nacional de Administración y Finanzas

Respetado subcomisionado Polanco:

Me dirijo a usted muy respetuosamente, para elevar el Criterio Técnico acerca de las especificaciones técnicas solicitadas en la contratación menor **2023-0-18-01-08-CM-060208**, ADQUISICIÓN DE REPUESTO PARA MOTOR PROPULSOR CATERPILLAR, MODELO: 3412, PARA ATENDER AL MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LOS MEDIOS NAVALES, UNIDADES DE PATRULLAS MARÍTIMAS P-204 "03 DE NOVIEMBRE", P-207 "28 DE NOVIEMBRE Y P-209 "T/F CARLOS JACOME" DEL SENAN (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS). Acto público realizado el día viernes 31 de marzo del 2023 a las 10:01 hrs. en la Dirección Nacional de Finanzas, Departamentos de Compras.

En base a lo antes mencionado, la propuesta de la empresa **IASA PANAMA, S.A** cumple con los requisitos y especificaciones técnicas requeridas en el pliego de cargo de dicho acto público.

Se despide de usted, con muestras de subordinación y respeto.

Atentamente,

Ag 82615 Roderick Quiros
Agente 82615 Roderick Quiros
Técnico en Mecánica Naval

"

Tal actividad técnica reúne los presupuestos derivados del artículo 94, numeral 6 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022; es decir, fue realizado por personal calificado, que en este caso recae en la persona del técnico Mecánico en mecánica Naval, se encuentra debidamente firmada e incorporada en el expediente electrónico. De manera que este cuerpo colegiado considera, en base a las fundamentaciones indicadas, que la propuesta de **IASA PANAMÁ, S.A.**, satisface a cabalidad los requisitos que la entidad ha petitionado a través del cartel de condiciones, y por esa razón es merecedora de la concesión del procedimiento de selección de contratista en examen, tal y como lo determinó en su momento la entidad.

No obstante, como quiera que el recurrente **ACADIA GLOBAL CORP.**, ha sustentado recurso de impugnación, peticionando la revocatoria del acto público que nos ocupa, así



como la nulidad del procedimiento de selección de contratista, procederemos a analizar las argumentaciones correspondientes.

Así las cosas, ante la inconformidad de la recurrente respecto a la originalidad de los repuestos solicitados por la entidad, advertimos que la accionante tenía conocimiento previo de los requerimientos de los repuestos originales, mismo quien tuvo la oportunidad procesal desde el inicio de la convocatoria, y que además de haber sido reclamado en acción ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la propia entidad de control mediante Resolución No. 274-2023 de 16 de marzo de 2023, determinó que la exigencia de esos repuestos en original no es contradictorio a la ley de contrataciones públicas, tal y como lo podemos apreciar en la siguiente ilustración.

“

Que de lo anterior, observamos que la naturaleza de este Acto Público es adquirir partes y cantidades de motores de propulsores que ya fueron adquiridos por el Estado y que están sujetas a condiciones contractuales, lo cual no es contradictorio a la Ley de Contrataciones Públicas. Debemos tener en conocimiento que las Entidades Licitante tienen la facultad de determinar el contenido del Pliego de Cargos en base a sus necesidades, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado, máxime, que dentro de la responsabilidad ineludible e inherente a las Entidades Contratantes como garantes de la preservación de los activos que forman parte del Patrimonio del Estado Panameño, el numeral 2 del artículo 21 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece que son obligaciones de las entidades las siguientes: (...) Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos (...).

Que si bien, el Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes que recoge el Texto Único citado, garantiza la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, permitiendo a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios, no es menos cierto que en caso que la entidad requiera bienes con características genuinas o especificaciones exclusivas esta podrá hacer referencia a la marca de los bienes que reposen en su patrimonio y que requieran bienes originales o exclusivos por motivo del correcto funcionamiento y/o garantías, con el fin que se pueda preservar la utilidad de los mismos.

”.

De manera que, si la institución de control, quien es la que por ley, es la encargada de fiscalizar que las actuaciones de las entidades licitantes en los procesos de selección de contratista cumplan con lo establecido en el ordenamiento jurídico, aprobó el pliego, confirmando lo actuado por la entidad ante una acción de reclamo que peticionó la aplicación de medidas correctivas al pliego de cargos, y no encontró inconsistencias, mal podríamos darle la razón a la impugnante, sobre todo cuando este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el mismo tema, mediante Resoluciones No.181-2022-Pleno/TACP de 14 de septiembre de 2022 y 199-2022-Pleno/TACP de 4 de octubre de 2022, siendo consecuentes con las decisiones y enfáticos en cuanto al criterio en temas de seguridad nacional, siguiendo el trazo que nos demarca el artículo 161 del texto legal que nos gobierna, es decir, procesos y decisiones con arreglo a las normas de uniformidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad; más cuando no le asiste razón al accionante, toda vez que en el pliego de cargos la entidad sí menciona la palabra “o su equivalente” .

“

CAPÍTULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

De acuerdo al Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en su artículo 44, las especificaciones técnicas constituyen las características técnicas del objeto que se va a contratar, las cuales no pueden hacer referencia, en su caso, a marcas de fábrica, número de catálogos o clases de equipo de un determinado fabricante. El artículo 57 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 reglamenta y desarrolla este artículo señalando que las especificaciones técnicas comprenderán los planos, dibujos diseños y requisitos basados en las características objetivas, técnicas y de calidad de los bienes, servicios u obras que se pretenda contratar, y respecto a la no exigencia de marcas comerciales, denominaciones, patentes, diseños, tipos, lugares de origen o productos determinados, se indica que no podrán exigirse salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características de los bienes, servicios u obras, debiendo incluirse en la descripción las palabras “o su equivalente” u otra expresión similar.

Las especificaciones técnicas colocadas en este capítulo deben concordar con las especificaciones técnicas básicas colocadas en la plantilla electrónica en el portal “Panamá Compra”.

”.

Una vez notificado la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, respecto de la resolución de fondo de la DGCP, aceptó las reglas del juego y participó del acto público de selección de contratista, lo que se traduce en una aceptación al cartel sin objeciones ni restricciones de conformidad a los términos del artículo 46 de la Ley No.22 de 2006, y quien convenientemente, al no ser beneficiado con la adjudicación procedió a impugnar, a fin de lograr un resultado distinto al correspondiente, sabiendo los criterios de esta colegiatura en esta materia.

“Artículo 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”

Normativa que nos remite a lo tipificado por el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 que reglamenta la Ley de 2006, que regula la Contratación Pública, misma que trascribimos de la siguiente manera:

“Artículo 61. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos.

Presentada la propuesta, no se admitirán acciones de reclamo en contra el pliego de cargos.”

A manera de ilustración, podemos indicar, que los efectos instituidos correctamente a esta Colegiatura, están derivados congruentemente sobre las reglas, como producto del recurso de impugnación, cual forma parte de la competencia adscritas a las funciones del Tribunal y que se encuentran tipificadas dentro de los artículos 146 y 157 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas en el Texto Único.





Así las cosas, Respecto a este aspecto aplicamos la Teoría de previsión y prevención del riesgo, en el cual, la preservación del interés general es superior y esto es conforme al orden e interés público; siendo que el objeto en la adquisición del suministro, es para la reparación de un vehículo marino cuyo objetivo es el combate en contra del flagelo de las drogas y los carteles que así se dedican a estas actividades, por lo tanto, mal puede pretenderse su adquisición sin tomar en cuenta que dentro de éste, debe imperar el interés público al preservar una herramienta naval expuesta a una guerra frontal en contra del crimen organizado (narcotráfico) o terrorismo, y que ésta se vea desgredada sobre el soporte de insumos no previstos dentro del manual de fabricante y que a su vez agrave aún más el riesgo de las unidades de combate por la fuerza pública, cuales puedan verse disminuidas por la mala calidad de refacciones que no garantizan ni la seguridad, ni el bienestar en la operatividad contra el azote, anteriormente descrito.

Por lo expuesto, toma en cuenta este Tribunal, el principal de los principios descritos en el artículo 266 de nuestra carta Magna que, indica al respecto:

“ARTICULO 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.”

Sobre la norma planteada, es claro que debe predominar el mayor beneficio para el Estado, y una de las formas es protegiendo los bienes adquiridos por las entidades Estatales, sobre todo cuando estamos frente a un ente de seguridad pública que posee la misión de la defensa de nuestro territorio, de nuestro canal, proteger nuestros recursos naturales, ejecutar operaciones de búsqueda y rescate, prestar auxilio humanitario, colaborar en las tareas de desarrollo social y mantener la seguridad de nuestros mares.

En particular, para el presente suministro de “Adquisición de repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del Senan (según especificaciones técnicas adjuntas)”, se debe tomar en consideración, no solo la variable del precio, sino los bienes que se ajustan a las herramientas que mantienen el Estado como parte de su inventario de activos, disponibles y efectivos para preservar el interés general, el colectivo de la sociedad como parte del fin primordial de la República, para la preservación de la seguridad de la ciudadanía.

Téngase presente que la entidad adquiriente de dicho suministro se encuentra bajo el prisma de propensión y exposición al riesgo por la calidad del servicio de seguridad pública que brinda; y el deber de todo servidor público bajo el carácter del principio de la debida diligencia del buen padre de familia, se constituye en minimizar esta categoría de riesgo. En esa exposición al riesgo puede quedar sometido o expensas como producto de la adquisición de enseres que no adviertan la calidad para su mantenimiento y sustitución



de los repuestos; cuales puedan exponer e incrementar los riesgos ya sufridos por la naturaleza del fin funcional del ente de seguridad pública.

Adicionalmente y como parte de la labor ejercida, también desempeña labores de rescate y búsqueda, así como traslado de componentes civiles en áreas de difícil acceso, cuales quedarían igualmente expuestas aún más de la propensión al riesgo, por la naturaleza de los viajes en las costas de nuestro mar territorial. Y qué decir, del deterioro del bien mueble producto de la utilización de piezas no originales, lo que le restaría tiempo de vida útil a un bien del Estado de cuantiosa suma con una tecnología de punta que no debe ser improvisada su arreglo, por las consecuencias nefastas que podría provocar.

En esa línea de pensamiento, debe ajustarse a una buena calidad de suministro como lo demanda el correspondiente manual de reparación del fabricante de éste transporte marítimo, observación que se aprecia en el pliego de cargos y del cual no tenemos ninguna duda, dada la importancia del bien, y como consecuencia del principio de presunción de legalidad de los actos de la Administración, pues, puede constituirse en un riesgo adicional la efectividad operativa de sus equipos como producto de deficiencias en el soporte ideal de sus refacciones según lo recomendado por el propio fabricante dentro del manual, en virtud de ser un insumo importante en el uso del bien adquirido, pues lo que se busca es conseguir la mayor eficiencia y eficacia de la embarcación, cual fue asignada para ejercer una labor de seguridad nacional y debe alcanzar los objetivos requeridos en materia de rendimiento, eficiencia y sobre todo seguridad, para los tripulantes que en ella se encuentran, ya que constituye no solo un medio de transporte sino un medio en contra del hampa que azota a nuestras costas y el país en materia de la lucha contra el narcotráfico y cual genera inseguridad en la población.

Por lo que al no adquirirse piezas genuinas, esto puede constituirse en un riesgo a adicional a la efectividad operativa de sus equipos, como producto de deficiencias en el soporte ideal de sus refacciones, según advierten los manuales del fabricantes para la efectividad y reparación ideal de dichos activos, ya que, como producto de su naturaleza ideal en la cual operan, ya sea en alta mar, como lo es en este caso en particular, y/o en el espacio aéreo o terrestre; cuando sea el caso circundante por tratarse de naves aeronaves, no se puede bajo ninguna circunstancia exponer a nuestro personal de seguridad a ningún tipo de riesgo innecesario o adicional por escatimar costes por refacciones cuya calidad sea incierta frente a activos cuales llevan aparejados el uso y conducción de seres humanos, en condiciones por su labor, tienen un alto margen de riesgo, y que se deben evitar sobre manera fallas, desperfectos o deficiencias; por lo que es deber salvaguardar la vida de estos servidores así como preservar a cada instante el bienestar de las vidas humanas que se exponen en sus condiciones de operatividad natural como lo es altamar, los espacios aéreos circundantes; so pretexto de justificar adquisición de insumos que no llenan la certeza y efectividad demandada por los fabricantes de dichos activos, cuando tienen como finalidad pragmática el proteger y servir el bienestar del Estado y de cada uno de los ciudadanos que conforman esta nación.



Aunado a lo anterior, e inclusive adoptando las propias reglas indicadas al respecto por el impugnante, y que a pesar de la excepcionalidad indicada al respecto por la propia ley 45 de 2007, que vemos más adelante; en materia de las obligaciones otorgadas por los distribuidores y proveedores como agentes económicos dentro del mismo mercado pertinente, se establece al respecto de la viabilidad de las garantías, que los usuarios o consumidores respeten las exigencias del modo de uso y de las condiciones de respaldo de garantías indicadas al respecto por los propios fabricantes, pues es una condición sine qua non para su obligatoriedad y exigibilidad a la hora de afrontar los desperfectos como producto de prácticas nocivas generadas por los consumidores, veamos lo indicado por el Artículo 45 numeral 6, que se hace vinculante para todas las partes, es decir, fabricante, proveedor y usuario o consumidor, normativa que transcribimos a continuación:

“Artículo 45. Condiciones de garantía.

Los términos y las condiciones de las garantías de los bienes y servicios deberán constar por escrito en forma clara y precisa, y podrán incorporarse al contrato de compraventa o consignarse en documento aparte. En este último caso, el documento formará parte integral del contrato de compra venta o de la factura de venta, y contendrá, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección exactos del establecimiento comercial.
2. Nombre y dirección exactos del consumidor.
3. Descripción precisa del bien o servicio objeto de la garantía, con indicación de la marca y el número de serie, si fuera el caso, así como del modelo, tamaño o capacidad, material y color predominante.
4. Fecha de la compra y de la entrega del bien o servicio, con indicación del número del contrato de compraventa y de la boleta de entrega, si esta no se hubiera efectuado inmediatamente, o si se hubiera realizado fuera del establecimiento del proveedor.
5. Término de duración de la garantía.
6. Condiciones generales para que la garantía se haga efectiva, con indicación de los riesgos cubiertos y de los que no lo están.
7. Lugar donde debe ser presentada la reclamación.”

Si no existiese las condiciones de uso y de cumplimiento para hacerlas efectivas, estaríamos dentro de un anarquismo comercial e inclusive de prácticas nocivas de competencia desleal al respecto.

Como vemos, no se violenta el principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, ni reglas relativas a la libre competencia o asuntos del consumidor, en atención a que la necesidad de adquisición de insumos originales.

Sin embargo, bajo sus premisas en cuanto al tema de la libre competencia económica y libre concurrencia que sustenta el recurrente **ACADIA GLOBAL CORP.**, y que tiene su base constitucional y legal, debemos indicar que el requerimiento de la entidad a través de los términos de referencia no transgrede las normativas citadas por lo siguiente. En



primer lugar, si bien la Carta Fundamental sostiene que el Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados, también manifiesta que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen esos principios. En ese sentido, al ser la Constitución Política un texto rector por excelencia de principios y reglas programáticas, se concede su desarrollo a las disposiciones legales y reglamentarias. Siendo así, la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, además de mostrar las reglas de libre concurrencia, erradicación de prácticas monopolísticas y libre competencia económica, mantiene excepciones a la regla, sin que ello se traduzca en violaciones de la ley, veamos.

Artículo 6. Excepción. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley los actos, los acuerdos, las alianzas, las asociaciones, los convenios, los contratos o cualquier otro que realicen agentes económicos, que tengan como objetivo el incremento, el ahorro o la mejora de la producción y/o distribución de bienes o servicios o fomenten el progreso técnico o económico y que generen beneficios para los consumidores o el mercado, siempre que consistan en:

1. El intercambio de información técnica o de tecnología.
2. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de infraestructura, equipos, recursos o facilidades de producción y tecnología.
3. El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de facilidades de acopio, almacenaje, transporte y distribución.
4. Que el producto de dichos actos sea exportado.

La ley hace una excepción, dando cabida a ciertas situaciones, porque el legislador previó más allá, ya que, al tratarse de un tema que no debe ser descuidado, debido a que se debe mantener el mejor estado de la nave. Cobrando sentido este tipo de excepciones por cuanto lo valioso e importante del bien. La entidad, obedeciendo a las instrucciones suministradas por el manual del fabricante no se aventuró a exigir repuestos genéricos o de otra marca, porque el riesgo de sufrir un desgaste en las embarcaciones P-204, P-207 y P-209 del SENAN es latente. Los expertos (fabricante) conociendo el tema en profundidad hacen una serie de recomendaciones las cuales se deben seguir precisamente para un mejor manejo y eficiencia del bien. No se trata de un objeto contractual cualquiera, sino uno que necesita contar con las mejores piezas para estar al servicio de la nación, y así proveer una mayor y eficiente defensa y seguridad de nuestro mar territorial.

En este tipo de actos públicos las entidades no deben improvisar ni correrse el riesgo de provocar un deterioro del bien, teniendo a favor la excepción que no solamente reitera la ley especial de compras estatales, sino también la Ley no. 45 de 2007. Si bien es cierto, la embarcación fue adquirida con fondos públicos, no quiere decir eso que se puede colocar cualquier tipo de pieza, por el contrario, debe apreciarse de la mejor manera, con la carga de utilizar repuestos originales para que el tiempo de vida o utilidad pueda extenderse lo más posible, brinde un funcionamiento óptimo y brinde mayor seguridad, ni que decir del tema de la garantía, pues en estos temas cobra un valor determinante al momento de su reparación.

No se hace necesario ponderar que las piezas originales cumplen un mayor rol con respecto a las genéricas. Las genéricas de alguna forma reúnen ciertas características,



pero que, puestas en contraste con las originales, la diferencia en eficiencia resultará bien marcada, que, dicho sea de paso, no comprendemos la negación del recurrente cuando de su desglose de precios se observa que también presentó piezas originales. Además, de darse algún tipo de avería, el fabricante podría apoyarse en la desatención de las piezas para no reconocer la garantía, lo que provocaría un gasto extra del Estado para mantener el bien que de alguna manera satisface una necesidad a la población que recibimos de forma indirecta.

El MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA no se ha salido de las directrices de ley, por el contrario, las ha puesto en práctica, sobre todo en este caso, velando ante todo por los intereses de la nación y así evitar la transgresión de la ley y de la transparencia del acto público, realización que no ha sido manejada de cualquier manera, sino conforme lo establece el ordenamiento jurídico como parámetro de actuación para todo ciudadano y en especial del servidor público, quien debe regirse bajo esos lineamientos que son inherentes al ejercicio de la actividad administrativa; es decir, desarrollada conforme a la ley, como una de las manifestaciones del poder público estatal y que de igual forma debe someterse a ella (la ley). Y es que precisamente es esa adaptación en que se circunscribe una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual sería imposible el logro de sus objetivos, por ser ese un mecanismo de control de la actividad pública y garantía presente del administrado en la justicia frente a la Administración.

La Administración ha utilizado una de las excepciones a la ley, el simple hecho de mencionar, insumos originales de una marca en particular no contamina la actuación, ni beneficia a una oferta u otra, pues, el hecho de poseer únicamente repuestos genéricos no quiere decir que el Estado los denigre; simplemente no cumplen con las características que exige la Administración, por consiguiente, no es responsabilidad de la entidad esa falencia, por el contrario, la enriquece en beneficio del Estado panameño, quien hace una prerrogativa que redundará en provecho de todos, no solo del nacional o extranjero, sino también del residente y transeúnte, quienes merecen una mayor protección en todas sus dimensiones. El rendimiento que conceden las piezas originales no está en tela de duda, ni en debate; luego entonces, no cabe la duda en la utilización de la exclusión que la ley ha permitido para casos como el que nos ocupa. Cabe destacar que por tratarse de bienes públicos y de cuantiosas sumas, el Administrador no se va a correr el riesgo por la avería de una de sus embarcaciones, en donde un probable resultado de inspección arroje impericia en cuanto al uso de las piezas, para así someterse a un enjuiciamiento público, a fin de responder ante los daños sobre una recomendación realizada por el fabricante. Por ello ha tomado todas las recomendaciones posibles para lograr una Buena Administración.

La Carta Fundamental y las normativas legales deben interpretarse de forma global y no aislada, por ello, al entrar al análisis de las mismas lo hacemos de una forma macro, entendiendo el punto de vista de quien la menciona y pretende su aplicación, como



también desde la perspectiva de la necesidad; y por consiguiente, en beneficio del Estado panameño, sin transgredir derechos subjetivos.

Por las motivaciones vertidas, consideramos que las sustentaciones del recurrente no proceden. Es allí en donde entra en acción uno de los parámetros del principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, el cual tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Así las cosas, luego de valorar el expediente electrónico, procederemos confirmar lo actuado mediante Cuadro de Cotizaciones No. 022 de 4 de abril de 2023, cuyo conocimiento se produjo a través del recurso de impugnación sustentado por la representación especial de la empresa **ACADIA GLOBAL CORP.**, por ser lo que en Derecho corresponde, dentro de las reglas contenidas para los procedimientos de contratación menor y los parámetros indicados en las cláusulas administrativas del pliego de cargos encontradas dentro del acto público No. 2023-0-18-01-08-CM-060208, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, para la “Adquisición de repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del Senan (según especificaciones técnicas adjuntas)”, con un precio de referencia de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Ocho Balboas con 39/100 (B/.49,978.39), de conformidad a las facultades decisorias concedidas por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, razones por la cual se desestiman sus pretensiones sobre la adjudicabilidad del acto a su favor, al carecer de los presupuestos antes indicados.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el acto adjudicado mediante Cuadro de Cotizaciones No.022 de 4 de abril de 2023, dentro del acto público de selección de contratista No.2023-0-18-01-08-CM-060208, para la “Adquisición de repuestos originales para motor propulsor marca: Caterpillar, modelo 3412, para atender las UPM P-204, P-207 y P-209 del Senan (según especificaciones técnicas adjuntas)”, proferido por el **MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que adjudicó a la **IASA PANAMÁ, S.A.**, por un valor de B/.42,481.27, el presente procedimiento de selección

de contratista, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.0823-00387-01, por un límite máximo de responsabilidad de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Siete Balboas con 83/100 (B/.4,997.83), fechado 5 de mayo de 2023, expedida por Aseguradora Ancón, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA y como beneficiarios el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 085 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 080-2023, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

